JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00264 00,** informando que se allega memorial suscrito por las partes solicitando terminación del proceso ejecutivo por pago. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El proceso ejecutivo laboral está concebido como una herramienta para ejecutar toda relación laboral que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial en firme y cuyo objeto sea el de obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de quien demanda.[1] Por lo anterior, en caso de que el objeto de la ejecución sea una suma determinada de dinero, al lograr el pago de la misma se daría por cumplida dicha obligación y podrá terminarse el trámite de dicha diligencia. Del mismo modo lo entiende el artículo 461 del C. G. P. aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S., donde indica que el proceso ejecutivo puede ser terminado por el pago de la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme la comunicación suscrita por el apoderado de la ejecutante COLFONDOS S. A., en la que se pone de presente que la accionada "no genera deuda del proceso, no genera deuda post demanda" y solicita el retiro de la demanda, este despacho accederá a la misma y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las presentes diligencias dado que la apoderada cuenta con dicha facultad.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS VIGENTES en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del C. G. P. Por **SECRETARÍA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES** que sean del caso.

[1] Botero Zuluaga, Gerardo, Guía Teoría y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Ibáñez, 6.a edición, 2016.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y cumplido lo anterior. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.° 190 del 15 de noviembre de 2022.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria